



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VARGAS DUQUE
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00274-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 242), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ GARCÍA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00020-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del primero (01) de noviembre del 2018, que resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 14 de diciembre del 2015, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00051-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del catorce (14) de febrero del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 18 de mayo del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

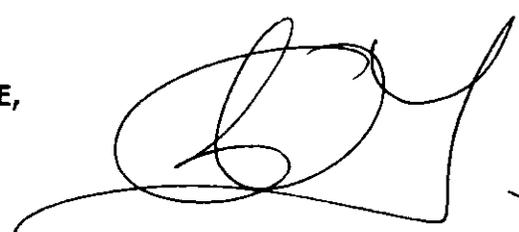
Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XAVIER ANTONIO PELUFFO BUELVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a las partes para que dentro del término de diez (10) sufraguen los gastos que implique la práctica del Dictamen Pericial, esto es, un (1) salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), en consecuencia, deberán consignar cada uno el valor de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058) en el Banco Colpatria cuenta de Ahorros N° 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

Igualmente, se insta a los apoderados para que presten su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

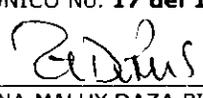

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA GUIOMAR BALLEEN BAUTISTA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00239-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en providencia del dieciocho (18) de marzo del 2019, que resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de decreto de pruebas del 24 de agosto del 2017, proferido por este Despacho.

En consecuencia, se ordena por secretaria:

PRIMERO: Oficiar a la Universidad de Cundinamarca para que:

1.1 Remita copia de la política de evaluación docente presentada por la Universidad de Cundinamarca dentro de los procesos de renovación de registros calificados y de procesos de auto evaluación y de acreditación de calidad ante el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2003 a la fecha.

SEGUNDO: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue:

2.1 Copia de las políticas y los sistemas de evaluación docentes presentados por la Universidad de Cundinamarca UDEC a consideración de los pares académicos del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES en los procesos de aprobación de registros académicos de los últimos 10 años.

TERCERO: Requerir a los apoderados para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, presten su colaboración para la práctica de las pruebas.

CUARTO: Una vez allegada la documental requerida, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES GUZMÁN ORTIZ Y OTROS
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FUSAGASUGÁ Y SALUDCOOP**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00071-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 03 de abril de 2019 (fl. 453), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA TORRES BENAVIDES
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00223-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 25 de abril del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: VIRGINIA ORTÍZ ROJAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2016-00224-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del diez (10) de octubre del 2018, que resolvió REVOCAR la sentencia del 19 de octubre del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JULIA ESPERANZA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3340003-2017-00041-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en providencia del trece (13) de marzo del 2019, que resolvió REVOCAR la sentencia del 19 de octubre del 2017, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL GALINDO VARGAS
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00207-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 03 de abril de 2019 (fl. 131), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaría



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISEÑO Y MANTENIMIENTO AIREFRESCO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE TOLEMAIDA "CENAC"
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00239-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de octubre de 2018 (fl. 171) y preste su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del art. 78 del C.G.P, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES BERNAL VALENCIA
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00261-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 156), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00303-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veintiuno (21) de febrero del 2019, que resolvió REVOCAR el auto del 08 de noviembre del 2018, proferido por este Despacho. En consecuencia, fíjese como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente proceso, el día **02 de octubre de 2019** a las **09:00 am**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MELBA GARCÍA BARCO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00349-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 30 de abril de 2019 (fl. 132), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BRAVO MENESES
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES-CREMIL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00399-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia del veintiséis (26) de abril del 2019, que resolvió CONFIRMAR la sentencia del 25 de octubre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: DORIS LÓPEZ CASTRO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00403-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 223), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAADEM NASUR ÁLVAREZ BULLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00409-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en providencia del veinticinco (25) de octubre del 2018, que resolvió: "**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el 10 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero (3) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó la demanda por caducidad. **SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia, previa las anotaciones a que haya lugar."

En consecuencia, por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por NAADEM NASUR ÁLVAREZ BULLA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 íbidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito deberá aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01243-5, del Banco Agrario de Colombia, Convenio 13300, a nombre del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT-Gastos del Proceso.

Se advierte al demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

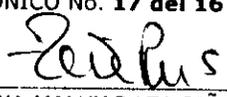
Reconózcase personería jurídica al Abogado OSCAR DIEGO MORENO ROSSO portador de la T.P. 288.013 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

| |
|--|
|  JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto de fecha 15 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 del 16 de mayo de 2019 . |
|  ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaría |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA MANRIQUE DE RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00009-00

Como quiera que las partes no se pronunciaron frente a la prueba documental incorporada mediante auto del 03 de abril de 2019 (fl. 169), y en vista de que no hay más pruebas que practicar, el Despacho declara surtida la etapa probatoria y conforme lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, exhortando a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS TOCARÍA PRADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00025-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se corrija el numeral primero de la sentencia del 06 de marzo de 2019, debido a que se omitió incluir la totalidad del número del acto administrativo que se declaró nulo.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en los aspectos no regulados por dicho Estatuto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en todo aquello que resulte compatible con la naturaleza de los procesos y de las actuaciones que correspondan a esta Jurisdicción.

De la norma en cita se desprende que en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos de la sentencia, resulta aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Sobre el particular el H. Consejo de Estado¹ en sentencia del 13 de junio de 2016 estableció:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN. Radicado Número: 20001-23-31-000-2009-00425-01(40940)A

"[...]

La anterior disposición legal le permite al juez corregir -de oficio o a petición de parte- toda providencia en la cual se hubiere incurrido en errores aritméticos o por omisión y cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Así pues, el mencionado precepto, en su inciso final, consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar enmiendas en la parte resolutive del pronunciamiento de fondo, derivadas de errores aritméticos u omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma."

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente al error de omisión por no incluir en la parte resolutive la totalidad del número del acto administrativo que se declaró nulo, se procede a corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 06 de marzo de la presente anualidad, máxime que en la parte considerativa se señaló este adecuadamente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 06 de marzo de 2019 el cual quedará así:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo N°20163171797741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- del 29 de diciembre de 2016 expedido por el Ejército Nacional mediante el cual negó el pago de la diferencia salarial del 20% del salario básico al demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 15 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 del 16 de mayo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p> |

Exp. 25307-333300

Demandante: TOMÁS TOCARGA PIÑERA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ARNULFO BELTRÁN URREA
DEMANDADO: AGUAS DEL NORTE E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá Emserfusa E.S.P el contenido del correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 324) suscrito por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, para que proceda a allegar la información requerida, toda vez que fue quien solicitó la práctica de dicha prueba, requiriéndolo para que preste su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NOÉL HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: ACUAGYR S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00072-00

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena por secretaria requerir al Ingeniero HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.051.209 de Bogotá, a fin de que se sirva remitir dentro del término de quince (15) días, el informe técnico decretado en la audiencia de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ **"Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (...)"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN RAMÍREZ
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00077-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del quince (15) de febrero del 2019, que resolvió MODIFICAR el auto del 18 de septiembre del 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase a liquidar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00228-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante visible a folios 89 al 90 del expediente, se advierte que esta no es la etapa procesal para solicitar la práctica de pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del C.P.A.C.A aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, este Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.G.P.

No habiendo más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de mayo de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **17 del 16 de mayo de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ
RADICADO: 25307-3333003-2019-00104-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la acción instaurada a nombre propio por el señor ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.

ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

Ante esta jurisdicción y en nombre propio en ejercicio de la acción Constitucional de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, concurre el ciudadano ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ, con el fin de que se dé cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 818 del Estatuto Tributario y artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

1.2 HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas, la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Refiere textualmente que *"hasta el momento ninguna secretaria de tránsito le ha dado cumplimiento o aplicación a esta norma, cuando se trata de prescribir los comparendos después de transcurridos tres años y no haber sido notificado el mandamiento de pago; cabe manifestar que la Ley 769 de 2002 es una ley especial que contempla en su artículo 159 la figura de la prescripción con un término de tres años a partir de la ocurrencia de los hechos. Frente a esta norma los organismos de tránsito a través de sus oficinas de cobro coactivo han optado por determinar que la prescripción es procedente solamente después de transcurrido cinco años después de haber sido expedido el mandamiento de pago; en la aplicación al artículo 817 del E.T.N, encontrándose inmersos en una controversia normativa al dejar de darle aplicación a la norma especial (Ley 769 de 2002) conforme al artículo 100 del C.P.A.C.A y extender los términos de la prescripción en el art. 817 del E.T.N .*

Como ejemplo a lo expuesto cito mi caso; se me impuso orden de comparendo bajo N° 99999999000000836487 de fecha 11/07/2012 y se libró el respectivo mandamiento de pago bajo N° 88766 de fecha 09/12/2012, para lo cual se aprecia que desde la apertura y notificación del mandamiento de pago en mención ha superado más de tres años, para ser más exactos a transcurrido más de seis años y tres meses a partir de la fecha, es de resaltar que mediante resolución N° 926 de 06/11/2018 se da respuesta a la solicitud de prescripción, en donde se pronuncia de forma negativa." (Sic)

- Indica que debe darse cumplimiento a las normas en mención con base al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado bajo el radicado N° 11001-03-15-000-2015-03520-00, C.P Gabriel Valbuena Hernández de fecha 10 de marzo de 2016 y

que la administración ha sido negligente en la recuperación de las obligaciones que tienen los usuarios, toda vez que se limitan a extender el tiempo y volver inoperante la figura de la prescripción, vulnerando el debido proceso.

1.3 PRETENSIONES

Solicita como pretensiones las siguientes:

1.3.1. Que se ordene al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, a su Secretario de Movilidad o quienes hagan sus veces, darle estricto cumplimiento a la normatividad establecida en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta al cobro coactivo y en especial en lo que atañe a la prescripción de las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con el tenor de lo mandado por el art. 3º de la Ley 393 de 1997.

2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, el requisito mínimo exigido para que la acción de cumplimiento proceda es el siguiente:

1. Que el actor pruebe la renuencia de la Entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

Y los requisitos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella Autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).

c) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (art. 9º).

2.2.1. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

En el artículo 1º de la Ley 393 de 1.997, "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", se establece: "**Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos." (Subraya fuera de texto).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado:

*El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*¹ (Subraya fuera de texto).

2.3. NORMAS APLICABLES CON FUERZA MATERIAL DE LEY CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.

La parte accionante alega como mandatos incumplidos el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 818 del Estatuto Tributario y artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Las normas sobre las cuales demanda su cumplimiento establecen:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

"Artículo 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas (...)*".

Estatuto Tributario Nacional

"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)".

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-157 de de 29 de abril de 1998, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, expedientes: D-1790, D-1793, D-1796, D-1798, D-1808, D-1810, D-1816, D-1817, D-1819.

Exp. 25307-3333003-2019-00104

Actor: ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...)".

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: LA RENUENCIA².

"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³.

Sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"⁵

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente: Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

En el sub lite, se observa que el 25 de septiembre de 2018 se radicó escrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Fusagasugá, solicitando constituir la renuencia del incumplimiento de normas con fuerzas de ley, para lo cual esbozó los hechos y argumentos que hoy esgrime como fundamento de su demanda. (fls. 20 y 22)

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 23 de marzo 2017, Radicado N° 05001-23-33-000-2014-01832-01(ACU).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: Doctora Susana Buitrago

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Exp. 25307-3333003-2019-00104

Actor: ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD

Frente a este requerimiento, la Secretaria de Movilidad Municipal de Fusagasugá mediante Resolución Administrativa N° 926 del 06 de noviembre de 2018 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción dentro de un proceso de cobro coactivo*" señala que:

"(...) Respecto a la anterior orden de comparendo, se profirió la Resolución de Sanción N° 3115 de fecha 11 de agosto de 2012, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable de las normas de tránsito, al señor ANDRES MORENO y se sancionó con multa equivalente a ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$566.700). Este Despacho libró Mandamiento de pago, a favor de la Secretaria de Movilidad Municipal de Fusagasugá.

Realizado el control de legalidad por parte de este Despacho, respecto de la existencia de condiciones de toda ejecución consagradas en el artículo 469 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, encuentra el despacho que la Resolución N° 3115 de fecha 11 de agosto de 2012, tomada como título ejecutivo para librar mandamiento de pago, cumplió con los requisitos de procedibilidad para librar mandamiento de pago, el cual fue proferido antes de haberse hecho efectivo el fenómeno de la prescripción.

Así, para el presente caso, habiéndose librado el mandamiento de pago dentro del término de tres (3) años siguientes a la imposición del comparendo, se obtiene que no se puede aceptar la excepción de prescripción.

(...) en este orden de ideas tenemos que la Secretaria de Movilidad del Municipio de Fusagasugá, libró mandamiento de pago dentro de los términos legales, es decir dentro de los cinco (05) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Por lo anterior resulta improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro originada por la orden de comparendo N° 9999999900000836487 del 11 de julio de 2012, infracción codificada como D06, toda vez que la administración ha ejercido las acciones tendientes a interrumpir la prescripción. En estos términos su escrito no es de recibo y por ende debe seguirse adelante con la ejecución." (Sic)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que el accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización de las disposiciones que considera incumplidas, previo a acudir al juez, es decir, que se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de cumplir con las disposiciones que se consideran desobedecidas o en su defecto informarle al accionante las razones por las cuales no es viable acceder a la solicitud de cumplimiento y como se observa, la de Movilidad Municipal de Fusagasugá ofreció respuesta a la petición del accionante indicando el motivo por el cual no procede la solicitud de prescripción del mandamiento de pago.

Corroborada la existencia de la renuencia, vamos a estudiar la procedencia de la acción de cumplimiento.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La Ley 393 de 1997 en su artículo 9 establece que la acción de cumplimiento no procede en los siguientes casos: "**Improcedibilidad.** (...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante"

Igualmente, el H. Consejo de Estado⁶ en sentencia del 7 de septiembre de 2015 estableció,

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...".

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales⁸, imponer sanciones⁹, hacer efectivos los términos judiciales de los procesos¹⁰, o perseguir indemnizaciones¹¹, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas."

En el caso bajo estudio, se pretende el cumplimiento del numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, artículo 818 del Estatuto Tributario y artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el inciso 2 del artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, el cual establece en tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito.

De lo expuesto por el accionante, se observa que ha solicitado que se declare prescrita la sanción contenida en el comparendo N° 99999999000000836487 del 11 de julio de 2012 por no haber sido notificada dentro de los tres (3) años, siendo negativa la respuesta por parte de la accionada.

Dicho esto, se advierte que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse dentro del proceso de cobro coactivo formulado en su contra a causa de la sanción contenida en el comparendo N° 99999999000000836487 del 11 de julio de 2012 y en caso de no prosperar como ocurrió en este asunto, podrá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control dispuestos para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Adicionalmente no está demostrado en el sub lite que se esté ocasionando un perjuicio grave, irremediable e inminente para el accionante.

⁶ Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Proceso radicado número 25000-23-41-000-2015-01038 Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

Exp. 25307-3333003-2019-00104

Actor: ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD

Corolario de lo anterior, debe traerse a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A, en sentencia del 24 de julio de 2008¹², en la que estudió un caso muy similar al que hoy nos ocupa, pues el accionante, al igual que en este caso, pretendía que se ordenará a la accionada "dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y decrete la prescripción de los comparendos que se le impusieron, por tener más de tres (3) años":

"(...) atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción ejercida, basta con que el ordenamiento tenga dispuesto otro medio de defensa para reclamar el cumplimiento de una disposición para que la misma resulte improcedente.

Tal como se expuso en precedencia, existe o existía otro mecanismo para que el accionante solicitara el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que establece que los comparendos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, pudiendo formular las correspondientes de excepciones dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la autoridad de tránsito distrital.

De igual forma debe relevarse, que no se encuentra acreditado en el expediente que el demandante sufra o se encuentra abocado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que ni siquiera es esbozada en la demanda ni en el escrito de impugnación.

En esos términos, advierte el Tribunal que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor ROSMEL LIBER ALARCÓN RIOBUENO resulta improcedente, tal como lo estimó el a quo, ante la existencia de otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma invocada. (Sic)"

De este modo, es claro que la Acción de Cumplimiento no es el mecanismo idóneo para reclamar la prescripción del comparendo que dio origen al proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, puesto que este es un mecanismo residual y subsidiario que no puede entrar a remplazar al juez natural competente para decidir y resolver sobre determinado derecho y en palabras del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando el ordenamiento jurídico disponga de otro medio de defensa judicial para reclamar el cumplimiento de una disposición resulta improcedente la misma.

Así la cosas, las normas demandadas no pueden ser objeto de estudio por medio de esta acción pues escapan de la naturaleza para la cual fue instituida, como tampoco es este el instrumento adecuado para solicitar la prescripción del comparendo N° 99999999000000836487 del 11 de julio de 2012, por lo que se declarará la improcedencia de esta acción, sin que resulte necesario realizar un estudio de fondo frente a los demás requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento presentada por el señor ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma indicada en el Código General del proceso para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

¹² M.P: Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Exp. 2008-054

Exp. 25307-3333003-2019-00104

Actor: ANDRÉS FERNANDO MORENO DÍAZ

Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 15 de mayo de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 del 16 de mayo de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p> |